

ASPECTOS LEGALES DE LA SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS

1. Directiva reguladora de la responsabilidad en el ámbito de los productos
2. Responsabilidad en el ámbito de los productos defectuosos

1.-Directiva reguladora de la responsabilidad en el ámbito de los productos

Los mecanismos de protección del consumidor exigen que toda aquella persona que se presente como productora o fabricante, poniendo su marca, nombre o signo distintivo en un determinado producto, responda ante posibles daños ocasionados por razón de un defecto en la fabricación del mismo. [Leer más](#)

Si bien resulta obvia la necesidad de crear un marco adecuado para la protección del consumidor en el ámbito de los productos defectuosos, la tarea de armonizar las legislaciones estatales de los Estados miembros en esta materia entraña serias dificultades. La tradición jurídica de cada país de la Unión Europea ha venido regulando de forma distinta la responsabilidad de productores y fabricantes por daños ocasionados al consumidor a causa de productos defectuosamente elaborados.

Las divergencias pueden fomentar la existencia de distintos grados de protección del consumidor en los diferentes Estados miembros, vulnerando la igualdad de derechos que procura implantar la Unión Europea. La ausencia de criterios similares de responsabilidad de productores supondría, además, un grave escollo a la igualdad de competencia y a la libre circulación de mercancías dentro del mercado común, puesto que algunos de los fabricantes responderían frente a determinadas conductas y otros no.

Con la finalidad de solventar todos estos problemas, el Consejo de las Comunidades Europeas desarrolló la [Directiva 85/374/CEE de 25 de julio de 1985](#) relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. Dicha Directiva que, como era exigible, se transformó posteriormente en nuestro país en la [Ley 22/1994 de Responsabilidad Civil por los Daños causados por Productos Defectuosos](#), establece un criterio de responsabilidad objetiva.

¿Qué significa esto? Básicamente que el productor será responsable por los daños causados por los defectos de sus productos, siempre que la víctima pueda demostrar el daño que ha sufrido, el defecto existente y la relación entre daño y defecto. Por eso resulta vital la identidad del fabricante que ha puesto en circulación un producto que no cumple con las garantías necesarias o con los criterios de seguridad establecidos.

La Directiva 85/375/CEE reguladora de responsabilidad por productos defectuosos pretende, como vemos, establecer un criterio común para aproximar las regulaciones de cada Estado. Evidentemente, el desarrollo de las leyes estatales tenía un margen de libertad, pero los preceptos definidos han sido lo suficientemente claros como para garantizar un régimen de responsabilidad más o menos homogéneo. Hoy por hoy, el desarrollo de esta Directiva ha reforzado doblemente el mercado común interno de la Comunidad Europea; por un lado

garantizando mayor protección a los consumidores y por otro otorgando mayor seguridad a los fabricantes que ejercen sus actividades en el ámbito de la Unión Europea.

2.-Responsabilidad en el ámbito de los productos defectuosos

¿Qué productos se consideran cubiertos por la Directiva 85/374/CEE ?

Se entiende por “producto” cualquier bien mueble, vinculado o no a otro bien mueble o inmueble, a excepción de las materias primas agrícolas y los productos de la caza.

Los productos que abarca la Directiva 85/374/CEE son la mayoría de los bienes de consumo, salvo contadas excepciones. Por lo tanto la definición es realmente amplia y engloba una infinidad de artículos, se hallen o no vinculados a otro bien o a una vivienda, local, etc. Cualquier objeto que podamos adquirir legalmente entra dentro de la consideración de “producto”, desde un frigorífico a unos zapatos. Además, la Directiva hace una mención especial a la “electricidad”, puesto que ésta se enmarca dentro de la consideración de producto pese a sus particulares características.

Prácticamente cualquier cosa que podamos adquirir en un establecimiento comercial y posea un defecto que genere un daño se halla cubierta por la Directiva. Ropa, calzado, electrodomésticos, herramientas, alimentos sometidos a procesos de transformación, etc.

El artículo 2 define el término producto como *“cualquier bien mueble, aún cuando esté incorporado a otro bien mueble o a uno inmueble”*. Los bienes muebles son aquellos bienes tangibles que pueden ser trasladados de un lugar a otro sin menoscabo del lugar que los contiene. Esta es la principal diferencia con los bienes inmuebles, que serían lo que habitualmente llamamos viviendas, locales, etc, y que no pueden ser trasladados.

Exclusiones

El texto hace dos exclusiones muy claras respecto a productos que no deben quedar cubiertos por la Directiva 85/374/CEE:

- Materias primas agrícolas: los productos de la tierra, ganadería y pesca que no hayan sufrido ningún tipo de transformación inicial.
- Productos de la caza: cualquier carne de animal salvaje que no haya sido alterada o transformada.

La lógica de estas exclusiones obedece a los objetivos de la Directiva. Si ésta pretende determinar la responsabilidad de los productores que hayan puesto en circulación bienes con algún tipo de defecto, no tiene sentido englobar también otro tipo de bienes que, pese a considerarse igualmente productos, han sido obtenidos de forma natural, sin transformación alguna del hombre. Por lo tanto, sólo se incluyen en la Directiva los productos que, para su elaboración, hayan supuesto la manipulación de materias primas, ya que sólo mediante una negligente intervención humana puede posteriormente determinarse una responsabilidad. Si no existe manipulación o transformación no existe responsabilidad.

Pese a todo ello, la Directiva 85/374/CEE también prevé la posibilidad de incluir estas dos excepciones si en algún Estado miembro la restricción resultase injustificada. En España, sin embargo, la Ley de Responsabilidad Civil por los daños causados por Productos Defectuosos mantiene ambas excepciones.

Definición de producto defectuoso

Pero, ¿qué debemos entender por producto defectuoso? Aquél que no ofrece las garantías de seguridad que le son legítimamente reconocidas al consumidor. Es decir, el producto que por razón de

- Su presentación
- Uso habitual que pueda esperarse de él
- Momento en el que se puso en circulación

entrañe un riesgo para las personas que lo adquieran.

No podemos considerar un producto como defectuoso simplemente por el hecho de que, con posterioridad a su puesta en circulación, haya surgido uno nuevo y perfeccionado al mercado. Sólo aquellos que sean verdaderamente peligrosos por su modo de elaboración o debido a errores de fabricación y que puedan generar un daño deben tenerse en tal consideración. El defecto siempre implica, además, que existen otros modelos iguales o similares que ofrecen garantías de seguridad

¿Quién es considerado productor?

Con el fin de reforzar la protección del consumidor ante hipotéticos daños ocasionados por productos defectuosos, la Directiva prevé una definición amplia respecto al término “productor”.

El texto de la Directiva 85/374/CEE establece una definición ciertamente amplia sobre quién es considerado **productor o fabricante**. Se entiende como tal “*la persona que fabrica un producto acabado, que produce una materia prima o que fabrica una parte integrante*”. Además, también será considerado productor aquel que utilice su nombre, marca o signo distintivo en el producto, aunque realmente no lo hubiera fabricado.

Pongamos un ejemplo. Si usted adquiriera un jabón o un gel de ducha de “marca blanca”, es decir, aquellos que aparecen comercializados con el logo o marca del propio hiper o supermercado donde uno los adquiere, y dicho jabón le ocasionara algún tipo de daño cutáneo o de otra índole, ¿contra quién podría reclamar? Evidentemente los propios supermercados no son los verdaderos fabricantes de jabón, gel, yogurt o conservas que venden bajo su marca, pero al hallarse ésta en el envase del producto se verían obligados a responder.

En otras ocasiones no es una única compañía la que lleva a cabo la fabricación del producto en su totalidad, sino que intervienen diferentes sujetos en el proceso. Con la finalidad de facilitar la reclamación que lleve a cabo el consumidor, la Directiva 85/374/CEE establece la posibilidad de dirigir la acción contra cualquiera de las personas que hayan intervenido en el proceso de elaboración. Posteriormente, los tribunales determinarán la identidad del verdadero responsable, pero inicialmente el consumidor puede reclamar legítimamente contra cualquiera de ellos. Es lo que se conoce como **responsabilidad solidaria**.

También se prevén en la Directiva los supuestos de importaciones de productos de países externos a la Unión Europea. Cualquier persona que introduzca un producto dentro de la Comunidad con finalidades de venta, alquiler, etc. será considerado productor, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda recaer sobre verdadero productor, cuando lógicamente importador/productor sean sujetos distintos. Lo que se persigue aquí es la creación de un marco de seguridad en toda la Unión Europea que impida introducir productos de países terceros (Estados no miembros) sin que pueda responsabilizarse a alguien por un defecto de fabricación. Puesto que no siempre el productor puede identificarse fácilmente, responderá en este caso el sujeto que haya introducido dichos productos defectuosos en la Unión Europea para su comercialización.

En la misma línea se prevé la posibilidad de reclamar al **suministrador** por los daños causados por el producto. El suministrador, también conocido como proveedor, es el sujeto encargado de distribuir el producto a los puntos de venta. En el caso de que productor o fabricante fueran desconocidos, el afectado podrá solicitar al suministrador que le informe de su identidad en un período razonable de tiempo (que en la legislación española se ha definido en 3 meses). De no hacerlo así, el suministrador será considerado legalmente fabricante del producto y vendrá obligado a responder por los daños causados.

Como vemos, el consumidor puede ejercitar su reclamación contra diversos sujetos, por lo que no resulta extraño que en muchos casos se demande a más de una persona por el mismo daño.

¿Cuándo el productor no es responsable por los productos defectuosos?

La Directiva establece 6 exclusiones a la responsabilidad del productor frente a posibles defectos de los productos.

Como hemos visto, la persona identificada como productor o considerado legalmente como tal puede ser tanto fabricante como importador, suministrador, etc. Sin embargo, la Directiva 85/374/CEE prevé en su art. 7 la posibilidad de determinar que el productor no es responsable en unos supuestos concretos si consigue demostrar:

- Que no puso el producto en circulación. En los casos en que se trate de fases experimentales de determinados productos y el fabricante pueda demostrar que de ningún modo autorizó la venta de dichos bienes.

- Que teniendo en cuenta las circunstancias sea probable que el defecto que causó el daño no existiera en el momento en que él puso el producto en circulación o que este defecto apareciera más tarde. Este segundo supuesto hace referencia a la necesidad de que el defecto del producto que ha ocasionado el daño al consumidor lo sea de origen, es decir, que haya aparecido ya en el proceso de fabricación y elaboración. Si el defecto aparece con posterioridad a su venta, porque ha sido manipulado por el consumidor o se le ha dado un mal uso y todo ello puede probarlo el productor, éste quedará libre de responsabilidad.

- Que él no fabricó el producto para venderlo o distribuirlo de alguna forma con fines económicos, y que no lo fabricó ni distribuyó en el ámbito de su actividad profesional. Cuando existe un error en la identificación del fabricante y se le atribuye la fabricación sin que él sea el

responsable. También cuando se pueda probar que no existía una voluntad de poner el producto en circulación.

- Que el defecto se debe a que el producto se ajusta a normas imperativas dictadas por los poderes públicos. Si el productor puede demostrar que en el proceso de fabricación siguió estrictamente indicaciones que le trasladó la Administración para elaborar aquel bien concreto. Existe mucha normativa estatal para la elaboración de determinados productos como detergentes, cosméticos, etc., donde los poderes públicos dan una serie de directrices técnicas a los fabricantes. Si como consecuencia directa de la aplicación de dichas directrices se fabrica un producto defectuoso, el productor no será el responsable.

- Que en el momento en que el producto fue puesto en circulación, el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitía descubrir la existencia del defecto. Evidentemente, si era imposible prever que los productos estaban siendo fabricados defectuosamente porque los conocimientos del momento eran insuficientes no puede dictaminarse que el productor es por ello responsable.

- Que en el caso del fabricante de una parte integrante, el defecto sea imputable al diseño del producto al que se ha incorporado o a las instrucciones dadas por el fabricante del producto. En los supuestos donde el producto es fabricado mediante la intervención de diferentes sujetos, debe determinarse quién es el específico responsable. En función de la naturaleza del defecto y del daño provocado, puede técnicamente deducirse qué parte del producto es la defectuosa y, por lo tanto, reclamar responsabilidad al fabricante concreto, liberando al resto de responsabilidad.

¿Qué tipo de daños están cubiertos?

Los daños causados por productos defectuosos incluyen lesiones corporales sobre las personas y daños ocasionados sobre las cosas

TIPOS DE DAÑOS

El art. 9 de la Directiva 85/374/CEE nos indica qué debemos entender por daños cuando hablamos de responsabilidad por productos defectuosos.

En un primer apartado nos habla de los daños corporales ocasionados sobre las personas, incluyendo aquí la muerte y las lesiones físicas. Evidentemente, éstas últimas deberán ser probadas mediante los informes médicos correspondientes como sucede en cualquier otro caso. Por ello es importante que si usted ha padecido algún daño a causa de un producto adquirido en mal estado acuda cuanto antes a un centro sanitario donde puedan determinar cuál es el alcance de dichas lesiones y recogerlas en un documento firmado por el facultativo que le atiende. De esta manera podrá demostrar con seguridad los daños que ha sufrido en una futura reclamación.

Lo mismo debe suceder con posibles lesiones psíquicas. Cualquier daño vinculado al menoscabo de la salud mental debe tener también la consideración de lesión corporal y, del mismo modo, deberá ser convenientemente probado.

El segundo apartado hace referencia a los daños ocasionados sobre otros bienes, incluyendo aquí tanto los muebles como los inmuebles. Sin embargo, cabe aclarar que cuando se habla de

daños sobre bienes no debe incluirse los ocasionados sobre el propio bien defectuoso, indemnización que debería solicitarse paralelamente en base a la legislación sobre garantías o compraventa en general. Lo que aquí se regulan son los daños producidos sobre otros productos distintos al defectuoso.

No obstante, existe un requisito más en este aspecto, y es la condición de que la cosa dañada sea destinada al uso o consumo privado. Si se trata de daños sobre un bien destinado al ejercicio de una actividad empresarial o profesional, no se hallarán cubiertos por la Directiva ni, en consecuencia, por la [Ley 22/1994 de Responsabilidad Civil por los Daños causados por Productos Defectuosos](#).

Finalmente, la Directiva menciona que las disposiciones nacionales entraran a valorar posibles daños inmateriales, aspecto que tendrán que determinar los tribunales que conozcan de cada caso concreto conforme a la legislación civil general.

LÍMITES

Es necesario señalar que los daños protegidos por la Ley en lo que a daños sobre otros bienes se refiere posee una franquicia de 65.000 de pesetas (390,66 €). Si los daños valorados no superan esa cantidad no serán indemnizables. Por otro lado, el límite de la responsabilidad de productor o fabricante por causa de lesiones corporales o muerte no podrá superar los 10.500.000.000 de pesetas (63.106.270,96 €).

Un ejemplo

Pongamos un ejemplo para ilustrar algunos de los daños comentados anteriormente. Imaginemos el caso de un profesional que trabaja en su domicilio, un periodista o un abogado por ejemplo, y que padece una serie de daños a consecuencia de un televisor defectuoso que se incendia debido a un fallo en alguno de sus componentes. Dicho incendio le provoca daños corporales y, además, daña también el ordenador portátil en el que trabajaba desde casa.

Nos hallaríamos aquí ante tres daños claramente diferenciados:

- 1) Los daños corporales cubiertos por la Directiva 85/374/CEE y la Ley 22/1994.
- 2) Los daños sobre el ordenador portátil, no incluidos en la Directiva 85/374/CEE ni en la Ley 22/1994 por tratarse de un bien destinado al ejercicio de la actividad empresarial o profesional, y que deberían ser reclamados igualmente al productor pero a través del art. 1902 del Código Civil que habla sobre la obligación de reparar el daño causado por una acción u omisión.
- 3) Los daños que se han producido en el televisor y que tampoco pueden reclamarse por la vía de la Directiva 85/374/CEE o la Ley 22/1994, sino que se podrían exigir mediante la [Ley 26/84 General para la defensa de consumidores y usuarios](#).

Resarcimiento de daños y plazos de prescripción

Según la Directiva 85/374/CEE, la persona afectada por los daños ocasionados a causa de un producto defectuoso dispondrá de 3 años para reclamar la indemnización por daños y perjuicios

correspondiente. Los derechos reconocidos a la parte perjudicada se extinguirán en el plazo de 10 años desde la puesta en circulación del producto causante del daño.

Los plazos indicados por la Directiva 85/374/CEE en cuanto a la posibilidad de reclamar responsabilidades en este ámbito son:

- **3 años desde que el consumidor tuviera o debiera haber tenido conocimiento de la producción del daño y de la identidad del productor.**
- **10 años desde la puesta en circulación del producto.**

Estos plazos de preinscripción, que se recogen en la Ley 22/1994, son comunes en todos los Estados miembros y pueden ser suspendidos o interrumpidos según las normas internas de cada país.

PROBLEMÁTICA

La doble interrupción temporal plantea algunos problemas que deben ser comentados.

En primer lugar, el consumidor no siempre puede conocer con facilidad cuál es el momento de la puesta en circulación del bien que adquiere, porque no siempre dicha fecha aparece en los envases, embalajes o en el mismo producto, y esta es una información básica a la hora de calcular cuando expira la responsabilidad de 10 años del fabricante. Es recomendable, en consecuencia, que en caso de producirse un daño procure usted informarse respecto a cuál es la fecha de puesta en circulación.

También cabe señalar una cierta incoherencia en cuanto a ambas limitaciones temporales se refiere, y lo haremos poniendo un ejemplo sencillo.

Imaginemos el supuesto en que un neumático puesto en circulación el año 2000 provoca en 2008 un accidente al reventar en carretera. El neumático, pese a su fecha de fabricación, estaba prácticamente nuevo, puesto que no había sido vendido hasta entonces, y la investigación determina que tenía un claro defecto de fabricación. En este caso, ¿el afectado tendría un plazo únicamente de dos años para reclamar puesto que hace ocho que el neumático fue puesto en circulación, o bien tres años ya que ese es el plazo que tiene la víctima para reclamar indemnización desde que tiene conocimiento del daño?

Esto puede suceder también en casos en los que una lesión tarde en exteriorizarse o en generar secuelas, suscitando así la misma problemática.

Si nos ceñimos a una interpretación literal del texto legal, cabe concluir que el afectado tiene únicamente 10 años para emprender acciones judiciales en caso de producirse un daño. Sin embargo, la limitación de los 3 años plantea ciertas dudas que deberán ser interpretadas por los tribunales que conozcan de cada caso. De cualquier forma, es importante que el consumidor conozca esta información y la tenga en cuenta a la hora de ejercer su acción de reclamación por daños y perjuicios.

Los tribunales españoles se han pronunciado reiteradamente en materia de productos defectuosos utilizando los criterios dados por la Directiva 85/374/CEE. Para indemnizar a los

consumidores ha debido probarse primero tanto la existencia del daño y del defecto como de la vinculación entre ambos.